

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 0050013110-007-2020-00161-00

Proceso: Revisión de Cuota Alimentaria

Auto Interlocutorio N.º 001

Dentro de la presente REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora LINA MARIA SUAREZ HINESTROZA en representación de la menor Ana Sofia Hurtado Suarez, en contra de HENRRY NELSON HURTADO GARCIA, se allega memorial suscrito por las partes interesadas en el presente asunto, solicitando se de por terminado el proceso por transacción realizada el pasado 16 de marzo de la anualidad en curso.

Observa el despacho que la solicitud elevada por las partes interesadas en el presente proceso carece de vicios de consentimiento que pudieran impedir la manifestación de voluntad, comportando así esta expresión eficacia y capacidad; adecuándose dicha conducta en lo estipulado en artículo 1508 del Código Civil sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del Código General del Proceso sobre el desistimiento como mecanismo anormal de terminación de los conflictos.

Ahora, el artículo 312 del Código General del Proceso establece "*...en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*" para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda... el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas..."

Por su parte el Código Civil en su artículo 2469 establece la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Si bien ésta termina un proceso no debemos por tanto darle carácter eminentemente procesal a la transacción allegada al litigio, pues se trata más bien de un negocio jurídico, de naturaleza esencialmente material como lo aclara el profesor Víctor Fairén Guillén el cual expresa: "*los actos que se realizan fuera del proceso no lo son, aunque produzcan efectos*"

mediatos en él, e incluso aunque esos efectos sean los únicos tenidos en cuenta por las partes para realizar aquel acto”.

El acuerdo celebrado versó en dirimir la terminación del conflicto contribuyendo a la paz jurídica; de igual manera se avizora que dicho acuerdo es manifestación de las partes libre y voluntaria, por lo cual es menester de este Juzgado dar vía libre para que los sujetos procesales transen y/o concilien la resolución del conflicto generado en un hecho relevante y con trascendencia jurídica el cual para la época actual puede ser resuelto a través de un acuerdo exento de vicio alguno que perjudique la transparencia del acto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción dentro del asunto de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora LINA MARIA SUAREZ HINESTROZA en representación de la menor Ana Sofia Hurtado Suarez, en contra del señor HENRRY NELSON HURTADO GARCIA.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENATRIA.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Expídanse copias de la providencia, pasen las diligencias al archivo previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb6f7672a092881351801da4f90095473f435ba6ca766b686c06
816291839d8

Documento generado en 19/03/2021 10:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>